SCJ-PS-26-1413
Exp. núm. 339-2019-ECON-00203 (2025-R1020519) (2025-R1192140)
Partes: [redacted] vs. Dr. [redacted], [redacted]. y Orange Motors Trading, [redacted].
Materia: Distracción de bienes embargados y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Figuran como parte recurrida Dr. [redacted], [redacted]., representada por su gerente [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Eury Chernicol [redacted]; y Orange Motors Trading, [redacted]., quien no figura emplazado.

Contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00295, dictada el 15 de julio de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1413
Exp. núm. 339-2019-ECON-00203 (2025-R1020519) (2025-R1192140)
Partes: [redacted] vs. Dr. [redacted], [redacted]. y Orange Motors Trading, [redacted].
Materia: Distracción de bienes embargados y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte co-rrecurrida señor [redacted], por falta de comparecer no obstante citación legal; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad ORANGE MOTORS TRADING S.R.L., mediante acto No. 75/2020 de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veinte (2020), debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 339-2019-SSEN-00666 contenida en el expediente No. 339-2019-ECON-00203 de fecha once (11) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que decidió la Demanda en Distracción de Bienes Muebles Embargados y Reparación de Daños y Perjuicios, y en consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA parcialmente la sentencia impugnada; TERCERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, la Demanda de que se trata, por delimitación de la Suprema Corte de Justicia, y, en consecuencia: CONDENA al señor [redacted] al pago de las sumas siguientes: a) OCHO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$8,000,000.00), a favor de la entidad ORANGE MOTORS TRADING S.R.L.; b) OCHO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$8,000,000.00), a favor de la entidad DR. [redacted], S.R.L., más el pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual generado por ambas sumas a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la emisión de esta decisión, como justa reparación de los daños materiales que les fueron causados a ambas entidades a consecuencia de los hechos explicados en esta decisión; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos; QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de

SCJ-PS-26-1413
Exp. núm. 339-2019-ECON-00203 (2025-R1020519) (2025-R1192140)
Partes: [redacted] vs. Dr. [redacted], [redacted]. y Orange Motors Trading, [redacted].
Materia: Distracción de bienes embargados y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2709-2025, instrumentado en fecha 25 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 29 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por la parte correcurrida Dr. [redacted], [redacted]., en fecha 6 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación de dicho memorial, marcado con el núm. 431/2025, instrumentado en fecha 6 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de octubre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en la demanda en distracción de bienes embargados y en reparación de daños y perjuicios. En el presente recurso de casación la parte recurrente es [redacted] y la parte recurrida son el Dr. [redacted], [redacted]. y Orange Motors Trading, [redacted].

SCJ-PS-26-1413
Exp. núm. 339-2019-ECON-00203 (2025-R1020519) (2025-R1192140)
Partes: [redacted] vs. Dr. [redacted], [redacted]. y Orange Motors Trading, [redacted].
Materia: Distracción de bienes embargados y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifican los siguientes eventos:

a) El tribunal de primera instancia declaró inadmisible la demanda en distracción de bienes y en reparación de daños y perjuicios incoada por Orange Motors Trading, [redacted]. en contra de [redacted], con intervención voluntaria de Dr. [redacted], [redacted]. Según la sentencia civil núm. 339-2019-SSEN-00666 de fecha 11 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

b) Esta sentencia fue recurrida en apelación por Orange Motors Trading, [redacted]. La Corte *a quo* rechazó el recurso mediante la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00347 de fecha 31 de octubre de 2022.

c) Apoderada del recurso de casación interpuesto contra esta última decisión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia civil núm. SCJ-PS-24-00019 de fecha 31 de enero de 2024, mediante la cual casó parcialmente la sentencia impugnada y envió el conocimiento del proceso ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-1413
Exp. núm. 339-2019-ECON-00203 (2025-R1020519) (2025-R1192140)
Partes: [redacted] vs. Dr. [redacted]. y Orange Motors Trading, [redacted].
Materia: Distracción de bienes embargados y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, limitada exclusivamente a lo relativo a la valoración de la reparación de los daños y perjuicios.

d) La jurisdicción de envío acogió el recurso de apelación, revocó parcialmente la sentencia de primer grado y condenó a [redacted] al pago de las sumas de RD$8,000,000.00 a favor de Orange Motors Trading, [redacted]. y RD$8,000,000.00 a favor de Dr. [redacted], en calidad esta última de interviniente voluntaria, más un interés de 1% mensual; mediante la sentencia ahora impugnada en casación núm. 1500-2025-SSEN-00295 de fecha 15 de julio de 2025.

Sobre la competencia de la Primera Sala

3) El caso trata de un segundo recurso de casación interpuesto dentro del mismo proceso. Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de este recurso de casación porque a pesar de que se trata de un segundo recurso se fundamenta en un punto de derecho distinto del que fue juzgado en ocasión de una primera casación.

SCJ-PS-26-1413
Exp. núm. 339-2019-ECON-00203 (2025-R1020519) (2025-R1192140)
Partes: [redacted] vs. Dr. [redacted], [redacted]. y Orange Motors Trading, [redacted].
Materia: Distracción de bienes embargados y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) Mediante la sentencia núm. SCJ-PS-24-00019, de fecha 31 de enero de 2024, al conocer del primer recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 335-2022-SSEN-00347 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, esta Sala casó parcialmente dicha decisión, constatando que la corte *a quo* incurrió en omisión de estatuir sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios de la que se encontraba apoderada limitándose a decidir lo relativo a la demanda en distracción de bienes embargados.

5) En este segundo recurso de casación, respecto a la sentencia de la jurisdicción de envío, la parte recurrente invoca falta de valoración de pruebas, violación al derecho de defensa y al debido proceso, así como la incorrecta aplicación de las reglas que gobiernan la competencia y los límites de la jurisdicción de envío. Estas cuestiones no fueron objeto de valoración en la decisión anterior, por tanto, es un recurso de la competencia de la Primera Sala, al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas procesales previas, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de

SCJ-PS-26-1413
Exp. núm. 339-2019-ECON-00203 (2025-R1020519) (2025-R1192140)
Partes: [redacted] vs. Dr. [redacted], [redacted]. y Orange Motors Trading, [redacted].
Materia: Distracción de bienes embargados y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento.

En cuanto a la caducidad parcial del recurso de casación

7) La Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

8) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el

depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

9) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En este caso, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2025; por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el miércoles 15 de octubre de 2025, tomando en consideración que el día 24 de septiembre no fue laborable para el Poder Judicial, debido a la conmemoración del Día de la Virgen de las Mercedes. Sin embargo, a la fecha de la presente decisión no consta en el expediente el acto de emplazamiento a la

correcurrida, Orange Motors Trading, [redacted]., por lo que procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación en cuanto a esta parte por incumplimiento al párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23.

12) Es preciso señalar que la decisión de caducidad parcial se toma de manera oficiosa a pesar de haber sido solicitada por Dr. [redacted], [redacted]., mediante una instancia depositada en fecha 5 de noviembre de 2025, debido a que no se ha depositado el acto de su notificación a la contraparte en respeto al derecho de defensa y según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

13) A pesar de la caducidad parcial del recurso, en este caso no concurre una causa de indivisibilidad, pues cada una de las partes recurridas ostenta un interés propio, distinto e independiente del de las demás.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

El interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea

SCJ-PS-26-1413
Exp. núm. 339-2019-ECON-00203 (2025-R1020519) (2025-R1192140)
Partes: [redacted] vs. Dr. [redacted], [redacted]. y Orange Motors Trading, [redacted].
Materia: Distracción de bienes embargados y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: *a)* en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; *b)* en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación y, *c)* en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-1413
Exp. núm. 339-2019-ECON-00203 (2025-R1020519) (2025-R1192140)
Partes: [redacted] vs. Dr. [redacted], [redacted]. y Orange Motors Trading, [redacted].
Materia: Distracción de bienes embargados y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

16) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 dispone en cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II del artículo 10.

17) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de las salas de la Suprema Corte de Justicia, salvando la Segunda Sala, por no estar incluida en el ámbito de lo que consagra la ley, en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18) En lo que respecta a la obtención y verificación de los fallos dictados por esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de

SCJ-PS-26-1413
Exp. núm. 339-2019-ECON-00203 (2025-R1020519) (2025-R1192140)
Partes: [redacted] vs. Dr. [redacted], [redacted]. y Orange Motors Trading, [redacted].
Materia: Distracción de bienes embargados y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

19) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: primero: violación a la norma, falsa, errónea aplicación y desnaturalización de los hechos y del derecho, falso juicio de existencia; segundo: violación a los artículos 156, 157 y 443, falso juicio de identidad; tercero: fallo erróneo y falta de motivación.

20) En el presente caso, la parte recurrente se ha limitado a presentar sus medios de casación, sin acreditar –como le es legalmente exigible— el interés casacional objetivo en virtud de uno de los literales del artículo 10, inciso 3) de la Ley núm. 2-23; de manera que no ha satisfecho los rigores procesales previstos por la norma.

SCJ-PS-26-1413
Exp. núm. 339-2019-ECON-00203 (2025-R1020519) (2025-R1192140)
Partes: [redacted] vs. Dr. [redacted], [redacted]. y Orange Motors Trading, [redacted].
Materia: Distracción de bienes embargados y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

21) Cabe señalar que si bien la parte recurrente en su memorial de casación transcribe el artículo 69.8 de la Constitución, y el 25. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no menos cierto es que este no sustenta ninguna argumentación o ni desarrolla vinculación de estos articulados con el caso tratado o con el interés que, de cara a la norma aplicable a la materia, debe prevalecer antes de realizar valoraciones apreciativas sobre el fondo.

22) En tal sentido, la mera enunciación de una presunta violación del derecho de defensa no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

23) De lo anterior se desprende que la parte recurrente no ha cumplido con los rigores procesales concernientes a la acreditación del interés casacional objetivo; de manera que no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso. En consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso de casación.

SCJ-PS-26-1413
Exp. núm. 339-2019-ECON-00203 (2025-R1020519) (2025-R1192140)
Partes: [redacted] vs. Dr. [redacted], [redacted]. y Orange Motors Trading, [redacted].
Materia: Distracción de bienes embargados y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

24) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por una solución suplida de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial;

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] respecto a Orange Motors Trading, [redacted]., contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00295, dictada en fecha 15 de julio de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-1413
Exp. núm. 339-2019-ECON-00203 (2025-R1020519) (2025-R1192140)
Partes: [redacted] vs. Dr. [redacted], [redacted]. y Orange Motors Trading, [redacted].
Materia: Distracción de bienes embargados y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00295, dictada en fecha 15 de julio de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.